



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

<b>Radicacion</b>	2019.00210.00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Humberto Antonio Niño Medina
<b>Ejecutado</b>	Gálvez Guzmán y CIA S en C

Santa Marta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Humberto Antonio Niño Medina, presentó solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior el 1o de septiembre de 2022, al modificar la decisión de primera instancia que emitiera este despacho.

En ese orden solicitó que, se dictara mandamiento de pago por la suma de Trescientos Noventa y Nueve Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta Nueve Pesos MIL (\$399.455.759.00), correspondiente a la resultante de la suma que estableciera el Tribunal Superior como condena a Gálvez Guzmán y CIA S en C, a título de restitución al aquí ejecutante, indexada hasta el mes de abril de 2023.

A su vez, solicito el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-41852, descrito como el CHALET Número 38 del Conjunto Residencial Lagos del Dulzino, ubicado en la Vereda de Pozos Colorados del Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, Corregimiento de Gaira.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

- De las sumas de dinero que posee la demandante en cuentas de ahorro y corrientes en las entidades bancarias y corporaciones de ahorro y fiducias en todo el país.
- La retención del inmueble descrito en punto anterior hasta tanto se produzca el pago total de la suma ordenada, sumado a los pagos desde que se realizó la negociación hasta la fecha en que se produzca el pago total de estos dineros, tales como Administración del conjunto, e Impuestos Predial a la Secretaría de hacienda de esta ciudad entre otros.

La petición de ejecución resulta procedente porque de acuerdo con el artículo 305 del C.G. del P., podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, siendo ésta última la situación en el asunto puesto a consideración.

Sin embargo, el título que da lugar a la ejecución que se pretende es la sentencia emitida por el Tribunal Superior, y de él se desprende una obligación por una suma determinada, sin que estableciera que debía ser indexada, porque esa labor en aplicación de “... los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”, consagrados en la parte final del último inciso del artículo 283 del C.G. del P., ya había sido realizada por el sentenciador, al producir la decisión que dio nacimiento al título de una obligación generada por el incumplimiento contractual decretado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Así mismo, se deja de presente que la fecha de la mora se encuentra determinada por la ejecutoria del proveído que condena al pago de la suma de dinero, es decir la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se solicita que se libere la correspondiente orden de pago fue presentado con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior la notificación de ésta providencia debe realizarse personalmente, atendiendo a lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P.

En tal virtud, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 306, 430, y 431 del C.G.P, librará orden de pago por la suma establecida en la sentencia, más los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta que se haga efectiva la cancelación de la deuda.

Por ser procedentes se decretarán las dos primeras medidas cautelares solicitadas. En lo que respecta a la retención del inmueble, no es una medida cautelar, sino un derecho que se tiene la posibilidad de ejercer en determinadas circunstancias, por esto no es procedente en tanto la entrega del inmueble fue ordenada en mandamiento de pago librado el 20 de febrero de 2023.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto:

**RESUELVE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

- PRIMERO:** Librar orden de pago en favor de Humberto Antonio Niño Medina y en contra de Gálvez Guzmán & CIA S en C.
- a. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$246.355.997) a título de capital.
  - , b. Por los intereses de mora, desde el 8 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

**SEGUNDO:** Decretase el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes que el ejecutado tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PORVENIR, CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO Y BANCO GNB SUDAMERIS.

Comuníqueseles a las mismas, recordándoles que, con la recepción de la comunicación, queda consumado el embargo, y para hacerlas efectivas deben constituir un título a órdenes de este despacho. De tal manera que desconocerlo le hará acreedor de sanciones penales y administrativas del ramo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Esta medida tiene como límite la suma de \$412.185.746.05, razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-41852, descrito como el CHALET Número 38 del Conjunto Residencial Lagos del Dulzino, ubicado en la Vereda de Pozos Colorados del Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, Corregimiento de Gaira.

Líbrense los oficios correspondientes al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que a costas del interesado proceda a la inscripción y expida el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

**CUARTO: NIEGUESE** la medida cautelar de retención del inmueble solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90d9d6db2739a47f76f1f62585189605ad35d0391da89ea3c9478c2954f86da**

Documento generado en 29/06/2023 12:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**